



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL TRABAJO
DESPACHO DEL VICEMINISTRO

No. 4360

Caracas, 1° de noviembre de 2005
195° y 146°

RESOLUCIÓN

I

Subieron las presentes actuaciones en virtud de la apelación ejercida en fecha 22 de septiembre de 2004, por el ciudadano JOSÉ VELASQUEZ, titular de la cédula de identidad N° 12.129.487, en su condición de Secretario General de la **ORGANIZACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DEL BANCO CARONÍ BANCO UNIVERSAL (ORSITRABANCA)**, contra el Auto N° 04-126 de fecha 02 de septiembre de 2004, dictado por la Inspectoría del Trabajo en la Zona del Hierro, Puerto Ordaz, Estado Bolívar, mediante el cual declaró con lugar la excepción de Convención Colectiva vigente opuesta por el **BANCO CARONÍ BANCO UNIVERSAL** al proyecto de Convención Colectiva de Trabajo presentado por el referido sindicato, decisión esta que quedó expresada en los siguientes términos:

*“Debe dejar claro este órgano administrativo para el presentante; que cierta y verificablemente, en fecha 06 de julio del 2004, la Empresa **BANCO CARONI, C.A BANCO UNIVERSAL** y el **Sindicato Único de Trabajadores de (sic) Banco Caroní (SUTRABANCAR)**, firmaron y consignaron por ante la Inspectoría del Trabajo del Estado Nueva Esparta la Convención Colectiva, que por mutuo acuerdo regiría a las partes signatarias, la cual fue homologada mediante auto de fecha 07/07/2004, según se puede evidenciar del instrumento que riela al folio 157 de este expediente.*”



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL TRABAJO
DESPACHO DEL VICEMINISTRO

No. 4360

*Con respecto a las argumentaciones que señalan la Convención Colectiva suscrita ente **SUTRABANCAR** y el **BANCO CARONI, C.A BANCO UNIVERSAL** como fraudulenta, este Despacho no entra a valorar tal juicio, por cuanto no le corresponde prejuzgar las actuaciones de las partes y, mucho menos la del organismo administrativo que emitió la respectiva homologación, por ser de igual jerarquía, correspondiéndole solamente verificar que las formalidades legales hayan sido cumplidas, lo cual se evidencia claramente de las copias certificadas presentadas, Y ASI SE DECLARA.*

*Del contenido de la Cláusula Segunda supra transcrita, se puede evidenciar que por mutuo acuerdo y sin que se presentare ninguna objeción por interesado alguno, se determinó voluntariamente que dicha Convención Colectiva de Trabajo, resguardaría a todos los trabajadores del **BANCO CARONI, C.A BANCO UNIVERSAL**, a nivel nacional, por lo que queda claro que actualmente las obligaciones y beneficios derivados de la precitada Convención Colectiva, rigen en este momento la relación laboral de las partes, por lo que mal puede este ente administrativo, contrariar o atentar contra su manifiesta voluntad de ceñirse a una relación colectiva de trabajo, ya que de hacerse así, se pondría en riesgo la seguridad jurídica de las condiciones laborales que se hubieren acordado por lo que quedando reglada la correspondiente relación laboral por una convención colectiva, que tiene una duración de TREINTA Y SEIS (36) meses, es decir TRES (03) años. En consecuencia, la presentación y discusión de un nuevo Proyecto de Convención Colectiva, será procedente vencido como sea el lapso establecido en la Convención de Trabajo vigente, respetando así la duración estipulada por las partes, coligado con este planteamiento, se debe entender que la presentación de un Proyecto de Convención Colectiva por parte de cualquier organización sindical, en estos momentos es extemporánea, toda vez que existe un Convenio Colectivo suscrito y vigente entre **BANCO CARONI, C.A BANCO UNIVERSAL** y **SUTRABANCAR**, aplicable a todos lo trabajadores de la citada entidad financiera a nivel nacional. Y ASI SE DECLARA (sic)” (Resaltado en el original).*



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL TRABAJO
DESPACHO DEL VICEMINISTRO

No. 4360

Ante los hechos que fundamentaron la decisión recurrida, este Despacho, a los fines de mejor proveer y esclarecer la verdad -por aplicación analógica del artículo 71 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo- dictó en fecha en fecha 31 de agosto de 2005, Auto para Mejor Proveer signado con el número N° 4.228, en el cual acordó lo siguiente:

1. Solicitar a la Inspectoría del Trabajo en el Estado Nueva Esparta, toda la información relativa a la Convención Colectiva del Trabajo presuntamente suscrita entre el BANCO CARONÍ C.A., BANCO UNIVERSAL y el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL BANCO CARONÍ (SUTRABANCAR).
2. Solicitar a la Dirección de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos del Trabajo del Sector Privado, información relativa a si existía o no depositada la mencionada convención colectiva con ámbito nacional y si el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL BANCO CARONÍ (SUTRABANCAR) estaba registrado ante esa Inspectoría como un sindicato nacional.
3. Solicitar a la Inspectoría del Trabajo en Puerto Ordaz, Estado Bolívar, información sobre el cumplimiento por parte de la ORGANIZACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DEL BANCO CARONÍ BANCO UNIVERSAL (ORSITRABANCA) de las obligaciones exigidas en la Resolución Ministerial N° 3.538 de fecha 26 de enero de 2005, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.121, de fecha 03 de febrero de 2005, relativas al deber que tienen las organizaciones sindicales de



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL TRABAJO
DESPACHO DEL VICEMINISTRO

No. 4360

consignar ante la Inspectoría del Trabajo donde realizaron su inscripción, informe detallado y completo de su administración.

En respuesta a lo solicitado, el 12 de septiembre de 2005, la Dirección de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos del Trabajo del Sector Privado, remitió Oficio N° 2005-1.152, de fecha 09 de septiembre de 2005, señalando que no existe en esa Inspectoría “...*Proyecto de Convención ni Convención Colectiva de Trabajo alguna que haya sido homologada a nivel Nacional (sic), supuestamente suscrita entre las partes BANCO CARONÍ, BANCO UNIVERSAL y el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL BANCO CARONÍ (SUTRABANCAR).*” Asimismo, indicó que esa organización sindical no se encuentra registrada o inscrita por ante esa Inspectoría como un sindicato nacional.

Del mismo modo, en fecha 21 de septiembre de 2005, la Inspectoría del Trabajo en el Estado Nueva Esparta remitió Oficio N° 171-05, de fecha 14 de septiembre de 2005, manifestando que en fecha 12 de agosto de ese mismo año, esa Inspectoría en uso del principio de Autotutela Administrativa, revocó al Auto de fecha 07 de julio de 2004, que acordó la homologación de la Convención Colectiva suscrita entre el BANCO CARONÍ BANCO UNIVERSAL y el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL BANCO CARONÍ (SUTRABANCAR); igualmente, anexó copia certificada del referido Auto el cual se fundamentó en lo siguiente:

“...al realizar un análisis de la Convención Colectiva suscrita entre la empresa Banco Caroní C.A., Banco Universal y el Sindicato Único de Trabajadores de Banco Caroní (SUTRABANCAR), se aprecia que ésta posee un ámbito de aplicación a nivel nacional, tal como se desprende de la cláusula segunda del referido contrato...”



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL TRABAJO
DESPACHO DEL VICEMINISTRO

No. 4360

(...)

En este contexto, se observa que esta Inspectoría no tiene atribuida competencia para Homologar dicha convención, como lo hizo mediante Auto de fecha 07 de julio de 2004, lo que hace al referido Acto Administrativo nulo de pleno derecho al haber sido dictado por un funcionario manifiestamente incompetente, y en consecuencia se subsume dentro del supuesto contenido en el numeral 4° del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que establece que serán absolutamente “nulos” los actos administrativos dictados por autoridades manifiestamente incompetentes”.

Por su parte, en fecha 06 de octubre de 2005, la Inspectoría del Trabajo “Alfredo Maneiro”, en Puerto Ordaz, Estado Bolívar, mediante Oficio N° 0790, de fecha 30 de septiembre de 2005, dio respuesta a lo solicitado señalando que la ORGANIZACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DEL BANCO CARONÍ BANCO UNIVERSAL (ORSITRABANCA) cumplió con las obligaciones exigidas en la Resolución Ministerial N° 3.538 de fecha 26 de enero de 2005, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.121, de fecha 03 de febrero de 2005 y a tales efectos remitió copia de la actualización de datos realizada por el mencionado sindicato en fecha 22 de agosto de 2005.

II

Analizados como han sido los hechos objeto de estudio, este Despacho pasa a decidir con fundamento a las consideraciones siguientes:

En el presente caso la ORGANIZACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DEL BANCO CARONÍ BANCO UNIVERSAL (ORSITRABANCA), recurrió del Auto N° 04-126 de fecha 02 de septiembre de 2004, dictado por la Inspectoría del Trabajo



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL TRABAJO
DESPACHO DEL VICEMINISTRO

No. 4360

en la Zona del Hierro, Puerto Ordaz, Estado Bolívar, que declaró con lugar la excepción de Convención Colectiva vigente opuesta por el BANCO CARONÍ C.A., BANCO UNIVERSAL al proyecto de Convención Colectiva de Trabajo presentado por el referido sindicato, ello en virtud de que en fecha 06 de julio de 2004 el empleador y el Sindicato Único de Trabajadores del Banco Caroní (SUTRABANCAR), firmaron y consignaron por ante la Inspectoría del Trabajo del Estado Nueva Esparta una Convención Colectiva de aplicación nacional, la cual fue homologada mediante auto de fecha 07 de julio de 2005.

De acuerdo con la información suministrada por la Inspectoría del Trabajo en el Estado Nueva Esparta -remitida a este Despacho con ocasión al Auto para Mejor Proveer N° 4.228-, en fecha 12 de agosto de 2005 esa Inspectoría revocó el auto de homologación de fecha 07 de julio de 2005 *supra* señalado, por considerar “... *al referido acto administrativo nulo de pleno derecho al haber sido dictado por un funcionario manifiestamente incompetente...*”, en virtud de que él no tenía atribuida competencia para ello, por cuanto la referida convención tenía un ámbito de aplicación nacional.

Asimismo se aprecia, tal como lo indicó la Dirección de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos del Trabajo del Sector Privado, que no existe en esa Inspectoría Convención Colectiva de Trabajo alguna con ámbito de aplicación nacional, que regule las relaciones laborales de los trabajadores del BANCO CARONÍ BANCO UNIVERSAL.

Por otra parte, de los recaudos del expediente se observa que en fecha 31 de mayo de 2004, el Juzgado Primero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo del



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL TRABAJO
DESPACHO DEL VICEMINISTRO

No. 4360

Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, declaró con lugar la Acción de Amparo Constitucional ejercida por un grupo de trabajadores contra el BANCO CARONÍ BANCO UNIVERSAL y, en consecuencia, le ordenó al referido Banco abstenerse de efectuar cualquier acto, de cualquier índole, que de manera directa o indirecta afectara el derecho a la libertad sindical, a la percepción del salario y a la no discriminación de los accionantes. Igualmente, se encuentra anexada al expediente, decisión de fecha 07 de septiembre de 2004, en la cual el referido Tribunal constató el desacato por parte del BANCO CARONÍ C.A., BANCO UNIVERSAL a cumplir la decisión antes citada, señalando:

*“...el día 27 del referido mes y año compareció nuevamente la parte accionante, ratificando su denuncia de desacato y consignando a los autos elemento de prueba a través de los cuales se constata efectivamente las prácticas antisindicales protagonizadas por la referida sociedad mercantil, al verificarse, por ejemplo, que **representantes legales y judiciales** del BANCO CARONÍ, C.A., BANCO UNIVERSAL integran a su vez la Junta Directiva de una organización sindical denominada SUTRABANCAR, la cual fue registrada por ante la Inspectoría del Trabajo del Estado Nueva (sic) en fecha **28 de Junio 2004**, es decir, con posterioridad al registro del (sic) ORSITRABANCA, con la agravante que el Secretario General de la referida organización es el ciudadano **HECTOR CARDOZO**, Cédula de Identidad N° 5.088.724, quien funge a su vez como apoderado Judicial de la referida empresa y que el ciudadano **RAFAEL MONSERRAT**, Cédula de Identidad N° 1.786.446, el cual es Vice-Presidente de la misma (según información suministrada a este Tribunal por la parte actora) es a su vez el Secretario de Actas y Correspondencia, lo cual a todas luces constituyen actos tendentes a enervar el mandamiento de amparo dictado por este Tribunal recientemente en beneficio de un grupo de trabajadores, sin obviar que dichos ciudadanos presumiblemente estarían incurso en un ilícito penal.*”



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL TRABAJO
DESPACHO DEL VICEMINISTRO

No. 4360

Aunado a lo antes expuesto, este Tribunal considera un hecho insólito que a sólo nueve (9) días del registro del (sic) SUTRABANCAR, éste y la accionada hayan suscrito una convención colectiva de trabajo, cuando la experiencia de Jueces del Trabajo es otra, esto es, que las discusiones de los contratos colectivos en la casi totalidad de los supuestos requiere de horas, días y meses de discusión a través de las cuales las partes, es decir, patrono y sindicato lleguen a un acuerdo satisfactorio para ambas, siendo un récord que una convención colectiva se haya elaborado, discutido y aprobado a sólo nueve (9) días de la constitución de un sindicato, lo cual evidencia, una vez más, la conducta antisindical de la sociedad mercantil BANCO CARONI, C.A., BANCO UNIVERSAL y del desacato por parte de la misma al mandamiento de amparo constitucional dictado por este Juzgado en fecha 31 de Mayo de 2004.

En virtud de lo precedentemente expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 19, 26, 27, 257 y 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, considerando que nuestro país se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, siendo manifestación de ello la autonomía del Poder Judicial y la coercitividad de sus decisiones, constatado por este Despacho el desacato a la orden de amparo constitucional emitida por el mismo en fecha 31 de Mayo de 2004 por parte de la sociedad mercantil BANCO, CARONI. C.A., BANCO UNIVERSAL, de conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y 3 Garantías Constitucionales...” (Negrillas en el original)

En este contexto y dada la revocatoria del auto que acordó la homologación de la convención suscrita entre BANCO CARONÍ C.A., BANCO UNIVERSAL y el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL BANCO CARONÍ (SUTRABANCAR), este Despacho encuentra que a partir del 12 de agosto de 2005, no resulta oponible la excepción de Convención Colectiva vigente alegada por la representación del referido Banco al proyecto de Convención Colectiva de Trabajo presentado por la ORGANIZACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DEL BANCO CARONÍ BANCO UNIVERSAL (ORSITRABANCA).



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL TRABAJO
DESPACHO DEL VICEMINISTRO

No. 4360

En tal sentido, y por cuanto la suerte de lo secundario sigue la de lo principal, y al no estar vigente el supuesto de hecho en el que se fundamentó la excepción opuesta por el empleador, este Despacho en aras de garantizar la libertad sindical como derecho de los trabajadores a organizarse y a negociar colectivamente, y verificado como ha sido que la ORGANIZACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DEL BANCO CARONÍ BANCO UNIVERSAL (ORSITRABANCA), cumplió con las obligaciones exigidas en la Resolución Ministerial N° 3.538, de fecha 26 de enero de 2005, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.121, de fecha 03 de febrero de 2005, ordena al BANCO CARONÍ C.A., BANCO UNIVERSAL, continuar las discusiones del proyecto de Convención Colectiva presentado por el referido sindicato. Y así se decide.

Por último, este Despacho a fin de preservar los derechos contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ordena a las Inspectorías del Trabajo del Estado Nueva Esparta y “Alfredo Maneiro” en Puerto Ordaz, Estado Bolívar, la apertura de una averiguación por la presunta comisión de prácticas antisindicales cometidas por la empresa BANCO CARONÍ C.A., BANCO UNIVERSAL, tal como se desprende de las decisiones de fechas 31 de mayo y 07 de septiembre de 2004, emanadas del Juzgado Primero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, debiendo tomar a tal efecto, todas las medidas correctivas y sancionatorias a que hubiere lugar de conformidad con lo establecido en el artículo 637 de la Ley Orgánica del Trabajo.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL TRABAJO
DESPACHO DEL VICEMINISTRO

No. 4360

III

Por todos los razonamientos antes expuestos, este Ministerio en uso de sus atribuciones legales ordena al BANCO CARONÍ C.A., BANCO UNIVERSAL continuar las negociaciones del proyecto de Convención Colectiva presentado por la ORGANIZACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DEL BANCO CARONÍ BANCO UNIVERSAL (ORSITRABANCA).

Por último, este Despacho cumple con señalar a los interesados que consideren vulnerados sus derechos, que podrán recurrir de la presente decisión por ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en el lapso de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 519 de la Ley Orgánica del Trabajo.

Bájese el expediente.

Notifíquese a las partes.

RICARDO DORADO CANO-MANUEL

Viceministro del Trabajo

Por delegación de la ciudadana Ministra del Trabajo, según Resolución N° 3.536, de fecha 28/01/2005, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.118, de fecha 31/01/2005.

FJLS/AB/SV/YC/MR.-